

## INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES



EL PRESENTE DOCUMENTO HACE CONSTAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- ACTO JURÍDICO Y/O DOCUMENTACIÓN QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES
- CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES\*

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL  
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

\*La constancia de inscripción se localiza al final del presente documento firmada electrónicamente.

# Acuse

Recibi original  
Maribel Arista Espinosa  
29-10-21



UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

IFT/223/UCS/2977/2021

Ciudad de México a 28 de octubre de 2021

**CADENA TRES I, S.A. DE C.V.****y/o Representante Legal,**

Idaho No. 14, Col. Nápoles

Demarcación Territorial Benito Juárez

C. P. 03810, Ciudad de México

**Presente**

Me refiero a los escritos presentados ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), con fechas 23 de septiembre de 2019 y 26 de agosto de 2020, registrados con número de folio 40491, y 24885 respectivamente, mediante los cuales en nombre y representación de **Cadena Tres I, S.A. de C.V. ("Cadena Tres")**, concesionaria del Canal 15 de Televisión Digital Terrestre, que opera la estación con distintivo de llamada **XHCTCY-TDT** en Celaya, Guanajuato, Irapuato, Salamanca, Guanajuato; Ciudad Hidalgo y Morelia, Michoacán; y Querétaro, Querétaro, presenta la denuncia sobre las interferencias perjudiciales ocasionadas a la señal de las transmisiones de su equipo complementario ubicado en Ciudad Hidalgo, Michoacán, con operación del Canal 15 de Televisión Digital Terrestre (la "Denuncia por interferencia").

Al respecto, es relevante mencionar que este Instituto es competente para conocer y resolver la solicitud de mérito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo tercero y apartado B, fracción II, 7o., 27, párrafos cuarto y sexto, y 28, párrafos décimo primero; décimo quinto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"); y 1, 2, 7, 15, fracción XV, 54, 55, fracción I y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR"), donde establece que el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 32 en relación con el 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Estatuto Orgánico"), publicado en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el 04 de septiembre de 2014, modificada el 23 de junio de 2021, otorga al Titular de esta Unidad Administrativa, la facultad originaria de tramitar y, en su caso, autorizar las modificaciones a las

características técnicas de las estaciones en materia de radiodifusión, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER").

## ANTECEDENTES

**Primero.- Título de concesión de Televisión Azteca.** El 25 de agosto de 2004 la Secretaria de Comunicaciones y Transportes prorrogó el Título de Concesión a Televisión Azteca, S.A. de C.V., ("Televisión Azteca") para operar el **canal 23** con población principal a servir en **Zitácuaro, Michoacán**, con distintivo **XHTCM-TDT**.

**Segundo.- Título de concesión de Cadena Tres.** El 27 de marzo de 2015 el Instituto otorgó un Título de Concesión a Cadena Tres para la usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, incluyendo el **canal 38** para las localidades de **Celaya, Irapuato y Salamanca, Guanajuato, Ciudad Hidalgo y Morelia, Michoacán, Querétaro, Querétaro**, para la estación con distintivo **XHCTCY-TDT**.

**Tercero.- Autorización de equipo complementario a Televisión Azteca.** El 03 de agosto de 2015 el Instituto autorizó a Televisión Azteca con oficio IFT/223/UCS/1456/2015 la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra utilizando el **canal 46** para la estación con distintivo **XHTCM-TDT** en **Ciudad Hidalgo, Michoacán**, derivado del dictamen de factibilidad técnica IFT/222/UER/DG-IEET/747/2015 de fecha 06 de julio de 2015.

**Cuarto.- Cambio de canal de estación principal Cadena Tres.** El 20 de octubre de 2015 el Instituto autorizó a Cadena Tres, el **cambio de canal 38 al 15** para la estación con distintivo de llamada **XHCTCY-TDT**, con población principal a servir en las localidades de Celaya, Irapuato y Salamanca, Guanajuato, Ciudad Hidalgo y Morelia, Michoacán, Querétaro, Querétaro.

**Quinto.- Autorización de parámetros de estación principal Cadena Tres.** El 04 de julio de 2016, el Instituto autorizó con oficio IFT/223/UCS/1032/2016, los parámetros técnicos para la instalación de la estación principal XHCTCY-TDT con el canal 15 en Celaya, Irapuato y Salamanca, Guanajuato, Ciudad Hidalgo y Morelia, Michoacán, Querétaro, Querétaro.

**Sexto.- Cambio de canal equipo complementario Televisión Azteca.** El 25 de abril de 2018 el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/250418/334 autorizó el cambio de canal de veintisiete estaciones principales y cuarenta equipos complementarios otorgados a favor de Televisión Azteca, considerando lo señalado en el dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0175/2018 de fecha 21 de febrero de 2018, entre los que se encontraba el **equipo complementario** de la estación **XHTCM-TDT** en **Ciudad Hidalgo, Michoacán**, mismo que cambió del **canal 46 al 15**.

**Séptimo.- Autorización de instalación de equipo complementario a Cadena Tres.** El 26 de junio de 2019, mediante oficio IFT/223/UCS/1513/2019, la Unidad de Concesiones y Servicios autorizó a Cadena Tres la instalación y operación de un **equipo complementario** de zona de sombra con distintivo **XHCTCY-TDT** en **Ciudad Hidalgo, Michoacán** con el **canal 15**, derivado del dictamen de factibilidad técnica IFT/222/UER/DG-IEET/0460/2019 de fecha 18 de junio de 2019.

**Octavo.- Denuncia de interferencia.** Con fechas 23 de septiembre de 2019 y 26 de agosto de 2020, registrados con número de folio 40491, y 24885 respectivamente, Cadena Tres presentó ante oficialía de partes del Instituto la denuncia de interferencia perjudicial en la operación del equipo complementario de zona de sombra para la estación XHCTCY-TDT en Ciudad Hidalgo, canal 15 en Ciudad Hidalgo, Michoacán, descrito en el antecedente previo.

**Noveno.- Informe de radiomonitorio.** Derivado del escrito de denuncia de interferencia presentado por Cadena Tres, la Unidad de Cumplimiento del Instituto, por conducto de la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/026/2020 recibido el 07 de febrero de 2020, remitió a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión el resultado del informe de radiomonitorio IFT/977/2019, señalando:

"(...)

**IRREGULARIDADES DETECTADAS:**

*Se identificó un canal de televisión digital autorizado que opera en el rango de frecuencia 476-482 MHz canal 15 en el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital*

(...)

**RESULTADOS**

1. *Derivado de la consulta al Registro Público de Concesiones, se encontró que:*

*Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuenta con una resolución de fecha 25 de abril del 2018, mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones le autoriza el cambio de banda de frecuencias entre otros, en la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán en el **canal 15** del segmento de frecuencias **476-482 MHz** para uso comercial.*

(...)"

**Décimo.- Solicitud de opinión a la UER.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0317/2020 de fecha 27 de febrero de 2020 la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión por conducto de la Dirección de Concesiones para Uso Comercial, turnó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER"), el

"2021: Año de la Independencia"

informe de radiomonitorio a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones realizara el análisis de convivencia entre ambas estaciones con la finalidad de determinar el procedimiento a seguir.

**Décimo Primero.- Dictamen de la UER.** Mediante comunicación electrónica institucional, la UER remitió a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión el dictamen contenido en el oficio IFT/222/UER/0260/2020 de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual determina que después de realizados los estudios y análisis técnicos relacionados con la denuncia de interferencia presentada por Cadena Tres, se corroboró la potencial presencia de interferencias perjudiciales entre los equipos complementarios XHCTCY-TDT y XHTCM-TDT, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley identificó la disponibilidad del canal 14 que podrá ser utilizado para la asignación a cualquiera de los equipos involucrados.

En virtud de los antecedentes referidos y,

### CONSIDERANDO

**Primero. Marco legal.** A efecto de realizar el análisis correspondiente a la denuncia por interferencia presentada por Cadena Tres y la adjudicación de un canal diferente para resolver los problemas de interferencias perjudiciales ocasionadas es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 63, 105, 106, 107 y 155 de la LFTR, así como lo establecido en la Disposición Técnica IFT-013-2016, los cuales señalan lo siguiente:

*"Artículo 63. El Instituto será la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolverá las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión para su corrección. Todo lo anterior con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente y el funcionamiento correcto de los servicios. Los concesionarios estarán obligados a cumplir en el plazo que se les fije, las medidas que al efecto dicte el Instituto, así como colaborar con su personal facilitando las tareas de inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las mismas."*

Por su parte, el artículo 105 de la Ley en lo que se refiere al cambio de frecuencias, dispone:

*"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:*

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*

- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y
- VII. Para la continuidad de un servicio público.

**Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.**

*Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley".*

Asimismo, el artículo 106 de la Ley, establece:

**"Artículo 106.** El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

*Quando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.*

*Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.*

..."

De igual manera, el artículo 107 de la Ley, establece:

**"Artículo 107.** En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

*Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.*

*En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.*

"2021: Año de la Independencia"

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario".

El artículo 155 de la LFTR, señala lo siguiente:

**"Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.**

*Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el Concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica."*

De lo anterior, se desprende que la LFTR señala que el Instituto será la autoridad responsable para resolver interferencias perjudiciales, y para ello, podrá cambiar las bandas de frecuencia, otorgando directamente al concesionario una nueva banda de frecuencia, mediante la cual pueda ofrecer el servicio originalmente prestado. Asimismo, establece la posibilidad de cambiar bandas de frecuencias de forma oficiosa, como es el caso que nos ocupa bajo el supuesto normativo de solucionar problemas de interferencia, considerando la planeación y administración eficiente del espectro radioeléctrico. En ese sentido, se debe atender lo señalado en el artículo 107 respecto de la aceptación de condiciones por parte del concesionario.

En lo que se refiere a la **Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios**, en su Fracción I, numeral 7.5.1 señala en:

**"7.5.1. PARÁMETROS DE OPERACIÓN**

**I. ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS**

*El interesado deberá solicitar al Instituto autorización para instalar y operar Equipos Complementarios, considerando la misma frecuencia de la Estación de Televisión a la que complementaria, por lo que deberá considerar todas las medidas técnicas necesarias a efecto de garantizar su convivencia libre de interferencias. Dicha propuesta deberá contener el estudio técnico correspondiente avalado por un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión, para que el Instituto pueda realizar el análisis de factibilidad del empleo de esta frecuencia.*

...

***El Instituto podrá asignar una frecuencia diferente, si determina que la frecuencia de operación de la Estación de Televisión puede generar afectaciones."***

Ahora bien, el Título de Concesión indica en:

*Condición 11:*

***"Interferencias perjudiciales.*** *El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas."*

*Fracción A.4, Interferencias:*

*"... En los casos en que la operación de las frecuencias concesionadas resultare en una interferencia perjudicial comprobable, el Instituto adoptará las medidas pertinentes para su debida y adecuada solución, en términos de las disposiciones normativas aplicables, salvaguardando los derechos de los concesionarios, otorgando en su caso, frecuencias distintas a los nuevos concesionarios en las áreas en que existan dichas interferencias."*

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión a quien compete, en términos del artículo 34, fracción XIV el tramitar y, en su caso, autorizar la instalación y las modificaciones a las características técnicas de las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. En este orden de ideas se considera que esta Unidad se encuentra plenamente facultada para resolver la solicitud de mérito.

**Segundo.- Análisis de la Solicitud.** Con la finalidad de atender adecuadamente la denuncia de interferencia, primero esta autoridad debe corroborar que efectivamente exista otra señal que causa interferencias perjudiciales y para ello debemos acudir al oficio remitido a la Unidad de Concesiones y Servicios el 07 de febrero de 2020 con número IFT/225/UC/DGA-VERSE/026/2020 a través del cual la Unidad de Cumplimiento informó el resultado del radiomonitorio número IFT/977/2019 relacionado con la interferencia perjudicial a la estación XHCTCY-TDT en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

En dicho informe se señala que se identificó a la estación XHTCM-TDT del concesionario Televisión Azteca operando el mismo canal 15 (476-482 MHz) con ubicación en calle Nicolás Bravo S/N, Col. La Antena, C.P. 61153, en el municipio de Cd. Hidalgo, Estado de Michoacán. Asimismo, en el informe se señala que de la revisión al Registro Público de Concesiones se encontró que dicha estación cuenta con un título de concesión y autorización correspondiente, por lo que se observa que tanto la estación XHCTCY-TDT de Cadena Tres, como la estación XHTCM-TDT de Televisión Azteca cuentan con título habilitante para operar en el canal 15 con cobertura en la localidad de Cd. Hidalgo, Mich.

Es importante precisar que las respectivas autorizaciones para operar el canal 15 con que cuentan los concesionarios señalados corresponden a equipos complementarios de zona de sombra, en términos de la definición establecida en la Disposición Técnica IFT-013-2016.

En razón de lo anterior, la Unidad de Concesiones y Servicios remitió a la Unidad de Espectro Radioeléctrico el citado informe de radiomonitorio a efecto de realizar el respectivo análisis entre los equipos complementarios de las estaciones XHCTCY-TDT y XHTCM-TDT en dicha localidad.

Por lo antes expuesto, después de realizados los estudios y análisis técnicos correspondientes la UER, por conducto de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, con oficio IFT/222/UER/0260/2020, recibido en esta Unidad Administrativa con fecha 27 de agosto de 2020, emitió dictamen técnico en el que informó que se corroboró la potencial presencia de interferencias perjudiciales entre los equipos complementarios involucrados que cuentan con autorización para operar en el canal 15 en la misma localidad.

En consecuencia, la UER con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la LFTR, donde se señala que el Instituto al ser la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolverá las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión para su corrección, informó que identificó disponibilidad espectral en el **canal 14 (470-476 MHz)** para una eventual asignación con la finalidad de solucionar el problema de interferencias:

#### **"Dictamen**

*Después de realizados los estudios y análisis técnicos correspondientes a la **denuncia de interferencia** perjudicial presentada por el titular del equipo complementario XHCTCY-TDT, en Ciudad Hidalgo, Mich., se corroboró la potencial presencia de interferencias perjudiciales entre los equipos complementarios XHCTCY-TDT y XHTCM-TDT, autorizados para su operación en el canal 15 de televisión en la misma localidad.*

*Por lo anterior, y atendiendo lo establecido en el artículo 63 de la Ley, se identificó la disponibilidad espectral del **canal 14 (470-476 MHz)** de televisión, el cual podrá ser utilizado para su asignación a cualquiera de los equipos complementarios involucrados, atendiendo los parámetros técnicos autorizados, y solventar los problemas de interferencias perjudiciales identificados.*

<b>Localidad</b>	<b>Canal disponible</b>
Ciudad Hidalgo, Mich.	14 (470-476 MHz)

(...)"

Ahora bien, a efecto de determinar a cuál de los dos equipos complementarios debe ser asignado el nuevo canal disponible es necesario primero acudir a lo que señala el último párrafo del numeral 7.5.1. de la Disposición Técnica IFT-013-2016 en relación a la asignación de canales para equipos complementarios:

#### **"7.5.1 PARÁMETROS DE OPERACIÓN**

##### **I. ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS**

**El interesado deberá solicitar al Instituto autorización para instalar y operar Equipos Complementarios, considerando la misma frecuencia de la Estación de Televisión a la que complementaría, por lo que deberá considerar todas las medidas técnicas necesarias a efecto de garantizar su convivencia libre de interferencias. Dicha propuesta deberá contener el estudio técnico correspondiente avalado por un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión, para que el Instituto pueda realizar el análisis de factibilidad del empleo de esta frecuencia.**

*El estudio técnico deberá contener los elementos requeridos en la sección 7.5 para la asignación de frecuencias para Estaciones de Televisión.*

**El Instituto podrá asignar una frecuencia diferente, si determina que la frecuencia de operación de la Estación de Televisión puede generar afectaciones."**

[Énfasis añadido]

En ese sentido, esta autoridad considera relevante destacar las fechas en que los respectivos concesionarios obtuvieron la autorización para instalar el respectivo equipo complementario a fin de determinar quién tiene el mejor derecho para conservar la operación del canal 15, en plena concordancia con el principio general de derecho *prior in tempore, potior in iure*. Por un lado, Televisión Azteca obtuvo la autorización para instalar el equipo complementario en la localidad en cuestión utilizando el canal 15 derivado del Acuerdo de Pleno de fecha 25 de abril de 2018 y por otro lado, Cadena Tres obtuvo la respectiva autorización el 26 de junio de 2019, es decir, en forma posterior, tal y como se señala en los Antecedentes Sexto y Séptimo del presente oficio.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el título de concesión de Cadena Tres contempla una estación principal que puede operar con el canal 15 y cuya zona de cobertura incluye la localidad de Cd. Hidalgo, Mich., pero también debe considerarse que de acuerdo a las propias condiciones del título actualmente Cadena Tres se encuentra llevando a cabo la instalación y operación de las estaciones y equipos complementarios que le permitan alcanzar los compromisos ahí establecidos, en ese sentido, es que resulta aplicable lo dispuesto en el último párrafo del numeral 7.5.1. de la Disposición Técnica IFT-013-2016 en donde se establece la posibilidad de que este Instituto asigne a los equipos

*"2021: Año de la Independencia"*

complementarios de zona de sombra un canal distinto al de la estación principal si determina que se pueden generar afectaciones a otras estaciones que operen en la localidad previamente, como es el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, si bien esta Unidad Administrativa con base en el dictamen de factibilidad técnica IFT/222/UER/DG-IEET/0460/2019 de fecha 18 de junio de 2019, autorizó a Cadena Tres mediante oficio IFT/223/UCS/1513/2019 la instalación del equipo complementario de la estación XHCTCY-TDT en Ciudad Hidalgo, Michoacán con el canal 15, derivado de los oficios emitidos por la Unidad de Cumplimiento en relación al radiomonitorio practicado y la Unidad de Espectro Radioeléctrico respecto a la identificación de potenciales interferencias y la disponibilidad de un canal diverso para ser asignado, se considera necesario asignar a Cadena Tres el canal 14 de televisión para operar el equipo complementario de la estación XHCTCY-TDT en Ciudad Hidalgo, Michoacán, con plena concordancia con los artículos 63 y 105 fracción IV de la LFTR, 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto, el numeral 7.5.1. de la Disposición Técnica IFT-013-2016 y las condiciones 11 y A.4 del título de concesión de Cadena Tres.

Es importante señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 en relación con la fracción XIV del artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto, al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales, incluyendo la de tramitar y, en su caso, autorizar la instalación y las modificaciones a las características técnicas de las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, como es el caso que mediante el presente se resuelve, por lo que esta Unidad se encuentra plenamente facultada para resolver las solicitud materia de la presente resolución.

Finalmente, es de señalar que mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2020 a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, manifestó su aceptación y conformidad de continuar con el trámite que nos ocupa según lo previsto en el sub inciso b), inciso A del acuerdo Segundo del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de julio de 2020 y su última modificación publicada el 28 de diciembre de 2020.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6, apartado B, fracción III, y 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracción XV, 63, 105, 106, 107, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3 y 16, fracción X, de la Ley Federal

de Procedimiento Administrativo; y 1°, 4°, fracción V, inciso iii), 20, fracción VIII, 32 y 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y numeral 7.5.1. de la Disposición Técnica IFT-013-2016, esta Unidad Administrativa:

### RESUELVE

**Primero.-** Se asigna al concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** el canal **14 (470-476 MHz)** para el equipo complementario de zona de sombra ubicado en **Ciudad Hidalgo, Michoacán**, en sustitución del canal 15 (476-482 MHz) a efecto de eliminar potenciales interferencias perjudiciales.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados mediante oficio IFT/223/UCS/1513/2019 de fecha 26 de junio de 2019, se mantienen en los términos ahí autorizados.

**Segundo.-** Derivado del cambio de canal referido en el Resolutivo Primero se otorga a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, para exhibir ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones un escrito por el cual manifieste su aceptación de manera expresa e indubitable.

En caso de no exhibir el escrito de aceptación referido en el párrafo anterior dentro del plazo establecido, se entenderá rechazada y este Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá iniciar el procedimiento de rescate conforme a lo previsto en los artículos 107 tercer párrafo y 108 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin perjuicio de otras obligaciones o facultades que deben observarse por parte de esta autoridad.

**Tercero.-** En el supuesto de que **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** manifieste su aceptación en términos de lo establecido en el Resolutivo Segundo, contará con un plazo de 90 (noventa) días naturales para realizar las modificaciones correspondientes, contados a partir del día siguiente a aquel en que se presente ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones el escrito de aceptación referido.

Dicho plazo podrá ser prorrogable por una sola ocasión, hasta por un periodo igual al originalmente establecido en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 156 de la Ley.

Una vez concluidos los trabajos de instalación dentro del plazo otorgado para el mismo fin, el concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la LFTR, en relación con el artículo 20 fracción XI del Estatuto Orgánico, deberá comunicar por escrito a este Instituto, la conclusión de los trabajos de instalación y el inicio de las operaciones de la estación con las características técnicas autorizadas, apercibido que de no hacerlo, se procederá conforme a derecho corresponda.

"2021: Año de la Independencia"

**Cuarto.-** Las demás condiciones y obligaciones establecidas en el título de concesión de que es titular Cadena Tres I, S.A. de C.V., subsisten en todos sus términos.

**Quinto.-** Una vez cumplido lo dispuesto en el Resolutivo Segundo remítase al Registro Público de Concesiones para los efectos de publicidad correspondientes.

**Sexto.-** La presente autorización será notificada por correo electrónico de conformidad con el establecido en el Acuerdo Segundo, inciso A del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."* (**"Acuerdo de suspensión"**) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020 y su última modificación publicada el 28 de diciembre de 2020.

ATENTAMENTE  
EL TITULAR DE LA UNIDAD



RAFAEL ESLAVA HERRADA

EACJ/ARPG/BEOC

C.c.p.- **Ing. Alejandro Navarrete Torres.** Titular de la Unidad de Espectro Radioeléctrico del IFT. - Para su conocimiento.  
**Lic. Luis Gerardo Canchola Rocha.** Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT. - Para su conocimiento.  
**Lic. José Roberto Flores Navarrete.** Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones. Para su conocimiento y efectos conducentes.

En cumplimiento del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Austeridad y Disciplina Presupuestaria para el ejercicio fiscal 2021"*, se informa que las copias de conocimiento que se marcan en el presente documento se enviarán por medios electrónicos, por lo que se remite copia del oficio.

FOLIO ELECTRÓNICO: **FER086068CO-107219**

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: **056179**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: **09 DE FEBRERO DE 2022**

## CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN I Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO iii) Y X, INCISO i), Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

### MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN

<b>OBJETO:</b>	SE ASIGNA EL CANAL 14 (470-476 MHZ) PARA EL EQUIPO COMPLEMENTARIO DE ZONA DE SOMBRA, EN SUSTITUCIÓN DEL CANAL 15 (476-482 MHZ) A EFECTO DE ELIMINAR POTENCIALES INTERFERENCIAS PERJUDICIALES.
<b>OTORGADO A:</b>	CADENA TRES I, S.A. DE C.V.
<b>AUTORIZACIÓN:</b>	IFT/223/UCS/2977/2021 EMITIDO POR LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
<b>FECHA DE AUTORIZACIÓN:</b>	28 DE OCTUBRE DE 2021
<b>DISTINTIVO:</b>	XHCTCY-TDT
<b>CANAL DIGITAL/FRECUENCIA:</b>	15(476-482MHZ)
<b>POBLACIÓN/ESTADO:</b>	CIUDAD HIDALGO, MICH.

**A T E N T A M E N T E**

**ROBERTO FLORES NAVARRETE**  
**DIRECTOR GENERAL ADJUNTO**

